



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
6 de febrero de 2024
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2832/2016* ** ***

Comunicación presentada por: Irada Huseynova, Elgiz Aliyev, Elyar Bakirov, Anar Huseynov y Asif Dzhafarov (representados por los abogados Daniel Gordon Pole y Petr Muzny)

Presuntas víctimas: Los autores

Estado parte: Azerbaiyán

Fecha de la comunicación: 13 de septiembre de 2016 (presentación inicial)

Referencias: Decisión adoptada con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 2 de noviembre de 2016 (no se publicó como documento)

Fecha de aprobación del dictamen: 14 de julio de 2023

Asunto: Detención y prisión arbitrarias; registro domiciliario; imposición de multas a testigos de Jehová por culto religioso sin registro oficial como asociación religiosa

Cuestiones de procedimiento: Agotamiento de los recursos internos; grado de fundamentación de las reclamaciones

Cuestiones de fondo: Detención y prisión arbitrarias; discriminación; libertad de religión; libertad de reunión pacífica; libertad de expresión

* Aprobado por el Comité en su 138º período de sesiones (26 de junio a 26 de julio de 2023).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Tania María Abdo Rocholl, Wafaa Ashraf Moharram Bassim, Rodrigo A. Carazo, Yvonne Donders, Mahjoub El Haiba, Carlos Gómez Martínez, Laurence R. Helfer, Marcia V. J. Kran, Bacre Waly Ndiaye, Hernán Quezada Cabrera, José Manuel Santos Pais, Soh Changrok, Tijana Šurlan, Kobauyah Tchamdja Kpatcha, Teraya Koji, Hélène Tigroudja e Imeru Tamerat Yigezu. De conformidad con el artículo 108 del reglamento del Comité, Farid Ahmadov no participó en el examen de la comunicación.

*** Se adjunta al presente dictamen un voto particular (parcialmente disidente) de José Manuel Santos Pais, miembro del Comité.



Artículos del Pacto: 9, párr. 1; 17, párr. 1; 18, párrs. 1 y 3; 19, párrs. 2 y 3; 21; 22, párrs. 1 y 2; 26; y 27

Artículos del Protocolo

Facultativo: 2; 3; y 5, párr. 2 b)

1. Los autores de la comunicación son Irada Huseynova, nacida el 24 de diciembre de 1974; Elgiz Aliyev, nacido el 29 de abril de 1983; Elyar Bakirov, nacido el 6 de enero de 1985; Anar Huseynov, nacido el 11 de septiembre de 1986, todos ellos nacionales de Azerbaiyán; y Asif Dzhafarov, nacional de Ucrania nacido el 20 de enero de 1957. Afirman que el Estado parte ha vulnerado los derechos que los asisten en virtud de los artículos 9, párrafo 1; 18, párrafos 1 y 3; 19, párrafos 2 y 3; 21; 22, párrafos 1 y 2; 26; y 27 del Pacto y, además, los derechos que asisten a la Sra. Huseynova en virtud del artículo 17, párrafo 1, del Pacto. El Protocolo Facultativo entró en vigor para Azerbaiyán el 27 de febrero de 2002. Los autores cuentan con representación letrada.

Hechos expuestos por los autores

2.1 Los autores son testigos de Jehová y se congregan para celebrar el culto, estudiar y debatir los libros sagrados de conformidad con su fe cristiana. El 11 de enero de 2014, un grupo de 36 personas se reunió en el domicilio de la Sra. Huseynova, en Ganyá, para participar en una tertulia religiosa. Durante la reunión, la policía entró sin autorización en el domicilio, registró a todos los presentes y se incautó de bienes personales, en particular de libros sagrados. Los autores fueron detenidos y, a continuación, los retuvieron en la comisaría de policía durante más de siete horas, privados de alimentos y bebida. Se privó de alimentos incluso a los niños y las personas de edad que formaban parte del grupo. Los agentes de policía dijeron a los autores que no era su problema que los niños tuvieran hambre, y se burlaron de su fe diciéndoles que leyeran el Corán. Esa misma tarde, los autores fueron llevados ante un tribunal de primera instancia para que los condenara inmediatamente. Ante la enérgica objeción de los autores, el juez aplazó el juicio al 23 de enero de 2014.

2.2 El 23 de enero de 2014, los autores presentaron peticiones para que se archivara la causa incoada en su contra y aportaron declaraciones que demostraban que la reunión había sido pacífica. Las peticiones fueron desestimadas y el Tribunal de Distrito de Kapaz, en aplicación del artículo 299.0.2 del Código de Infracciones Administrativas, declaró a los autores culpables de asistir a una reunión religiosa no autorizada y les impuso una multa de 1.800 manats a cada uno¹. Aunque se habían reunido con fines religiosos, los autores no eran miembros de la asociación de los Testigos de Jehová registrada como entidad jurídica en Bakú. Los autores alegaron ante el tribunal que habían solicitado su registro como asociación en Ganyá, pero se les había denegado. Afirmaron que su reunión constituía un acto de culto religioso y que era costumbre que los Testigos de Jehová se reunieran en un Salón del Reino o en un domicilio particular. No obstante, el juez de primera instancia consideró que la reunión constituía una “actividad religiosa” para la cual no habían obtenido la debida autorización oficial.

2.3 La Sra. Huseynova y el Sr. Bakirov no pudieron pagar el importe total de la multa. La Sra. Huseynova fue encarcelada dos veces, cada una de ellas durante tres días, y el Sr. Bakirov fue encarcelado durante diez días.

2.4 Los autores recurrieron el fallo dictado en su contra ante el Tribunal de Apelación de Ganyá, amparándose en la Constitución de Azerbaiyán, la Ley de Libertad de Creencias Religiosas y la Ley de Libertad de Reunión. También explicaron en detalle que habían sido víctimas de una vulneración de los derechos dimanantes del Pacto y de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En su recurso, alegaron que la reunión había sido pacífica, que ninguna disposición del derecho interno prohibía su celebración y que no había puesto en peligro el orden público, y que el Estado no había aportado ninguna prueba que justificara la necesidad del registro domiciliario.

2.5 El Tribunal de Apelación de Ganyá desestimó los recursos de los autores y dictaminó que las restricciones de la libertad de religión eran precisas y materializables y estaban

¹ 1.800 manats equivalen aproximadamente a 964 euros, al tipo de cambio oficial vigente.

previstas por ley, por lo que confirmó el fallo dictado en primera instancia. El Tribunal de Apelación también desestimó, por carecer de fundamento, las alegaciones de los autores sobre la entrada y registro ilegales en un domicilio privado, sin ofrecer un análisis más detallado.

2.6 Dado que los recursos que interpusieron fueron desestimados, los autores afirman que no tienen más recursos internos a su disposición.

Denuncia

3.1 Los autores afirman que los fallos condenatorios dictados en su contra en aplicación del Código de Infracciones Administrativas entrañan una vulneración de los derechos que los asisten en virtud de los artículos 9, párrafo 1; 17, párrafo 1; 18, párrafos 1 y 3; 19, párrafos 2 y 3; 26; y 27 del Pacto.

3.2 Los autores sostienen que todas las personas que se encontraban reunidas en el domicilio de la Sra. Huseynova, entre las que había niños, personas de edad y personas con discapacidad, fueron obligadas a ir a la comisaría, donde permanecieron retenidas durante más de siete horas sin libertad para marcharse cuando desearan. Afirman que la conducta de la policía se ajustó a la definición de “detención” establecida por el Comité². En la comisaría, algunos padres pidieron permiso para conseguir alimentos para sus hijos, pero se les denegó. Los autores afirman que su detención fue ilegal, ya que no se practicó con fines de investigación, sino que el objetivo último era intimidarlos y coaccionarlos para que no ejercieran su libertad de creencias, de reunión y de asociación, como demuestra el lenguaje vejatorio que utilizaron los agentes en referencia a las creencias de los autores durante la retención en la comisaría. Los tribunales determinaron que la Ley de Libertad de Creencias Religiosas autorizaba a la policía a investigar la reunión de los autores en razón de su ilegalidad, pero los autores afirman que eso no es cierto, ya que la legislación no prohíbe celebrar reuniones como la suya. Los autores insisten en que una detención o reclusión puede estar autorizada por la legislación nacional y ser, no obstante, arbitraria³. Afirman además que estaban ejerciendo pacíficamente su libertad de religión, de reunión y de asociación y que la policía no demostró ante los tribunales nacionales que su detención y privación de libertad hubieran sido necesarias. Los autores remiten a una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y a una opinión del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en las que se puso de relieve el carácter innecesario y desproporcionado de la privación de libertad de testigos de Jehová que ejercían pacíficamente su libertad de religión y de creencias⁴. Los autores afirman, pues, que su detención y privación de libertad fueron arbitrarias y entrañaron una vulneración de los derechos que los asisten en virtud del artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

3.3 Los autores sostienen que el Estado parte vulneró los derechos que los asisten en virtud del artículo 18, párrafos 1 y 3, del Pacto, porque los tribunales consideraron legal el registro efectuado por la policía sin una orden judicial y porque todos los autores fueron multados —y dos de ellos encarcelados— por celebrar una reunión religiosa. Los autores afirman que durante su detención fueron objeto de vejaciones⁵ y coacción y que la policía se incautó de material bibliográfico religioso de carácter personal. Los autores reiteran que, pese a la conclusión de los tribunales, no estaban obligados a obtener autorización para organizar una reunión religiosa. Su condena no puede considerarse necesaria para los fines previstos en el artículo 18, párrafo 3, a saber, proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. Los autores subrayan que el Comité ya ha determinado que la condición de registro previo para el ejercicio de la libertad de religión constituye una limitación desproporcionada de los derechos protegidos por el artículo 18, párrafo 1, y, por tanto, resulta incompatible con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 3. Los autores alegan que, aunque los tribunales se basaron en la legislación nacional para justificar la actuación de la policía, no tuvieron en cuenta que esa legislación no se ajusta

² Observación general núm. 35 (2014), párr. 13.

³ *Ibid.*, párr. 12.

⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Krupko and others v. Russia*, demanda 26587/07, sentencia, 26 de junio de 2014; y Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, opinión núm. 42/2015.

⁵ Los autores afirman que la policía les dijo que leyeran el Corán y se hicieran musulmanes.

al Pacto y, de ese modo, favorecieron la instrumentalización del derecho frente a la protección del estado de derecho. Los autores afirman que el registro policial practicado en una situación que no entrañaba urgencia no perseguía un objetivo legítimo y que los tribunales justificaron expresamente el carácter discriminatorio de la conducta de la policía al calificar de “apropiada” la “reacción pública”. Por último, los autores afirman que el Estado parte no adujo ningún argumento para explicar por qué era necesario, a los efectos del artículo 18, párrafo 3, prohibir su servicio religioso pacífico o condenarlos, multarlos y encarcelarlos.

3.4 Los autores afirman que el Estado parte vulneró los derechos que los asisten en virtud del artículo 19, párrafos 2 y 3, del Pacto, ya que el Comité reconoce que la libertad de expresión incluye la enseñanza y el pensamiento religioso⁶. Basándose, *mutatis mutandis*, en los argumentos aducidos para respaldar sus alegaciones relativas al artículo 18 del Pacto, sostienen que las acciones del Estado parte supusieron una injerencia en su derecho a buscar, recibir y difundir informaciones. Reiteran que su reunión en un domicilio privado con fines pacíficos de enseñanza y expresión del pensamiento religioso no suponía ninguna amenaza para el orden público y que el Estado parte no puede justificar que su injerencia se ajustara a los estrictos criterios de necesidad y proporcionalidad. Los autores alegan que, como ya se ha concluido en la jurisprudencia del Comité, el hecho de que no formaran parte de una asociación religiosa inscrita en el registro local no justificaba la actuación de la policía. Resulta muy preocupante que el Tribunal de Apelación de Ganyá admitiera que respaldaba esa actuación porque reflejaba los prejuicios públicos contra la religión de los autores. Los autores alegan además que la conducta de la policía fue totalmente desproporcionada y que la detención, las multas y las penas de prisión fueron excesivas. Sostienen que las vejaciones religiosas a que fueron sometidos todos los detenidos revelan los verdaderos motivos de la actuación de la policía.

3.5 Los autores sostienen que el hecho de que los tribunales consideraran que la investigación y el registro efectuados por la policía, la privación de libertad y el fallo condenatorio estaban justificados porque su grupo no estaba inscrito en el registro local constituye una vulneración de sus derechos a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, protegidos por los artículos 21 y 22 del Pacto. Afirman que la actuación del Estado parte se sustenta en una distinción ilegal entre asociaciones religiosas registradas y no registradas, lo que, como ha determinado ya el Comité, constituye una vulneración del derecho a la libertad de religión. Reiteran que ni la Ley de Libertad de Creencias Religiosas ni el Código de Infracciones Administrativas exigen el registro de las comunidades de creyentes para que estas puedan practicar el culto en grupo.

3.6 Los autores afirman que, dado que pertenecen a un grupo de los Testigos de Jehová sin personalidad jurídica que practica su culto fuera de Bakú y al que se ha denegado el registro como asociación religiosa, ni siquiera cuentan con los mismos derechos que los Testigos de Jehová registrados en otros lugares del Estado parte. También afirman que fueron objeto de malos tratos e insultos discriminatorios por parte de las autoridades del Estado, que denigraron sus creencias religiosas (véase el párr. 2.1). Sostienen que fueron victimizados por su condición de miembros de una religión minoritaria y que el Tribunal de Apelación de Ganyá toleró la discriminación que sufrieron al señalar que consideraba “apropiada y conforme a derecho” la “reacción pública” hacia ellos. Los autores se basan, *mutatis mutandis*, en sus reclamaciones relativas a los artículos 9, 17, 18, 19, 21 y 22 para fundamentar sus alegaciones de que el Estado parte vulneró los artículos 26 y 27 del Pacto.

3.7 La Sra. Huseynova afirma que el Estado parte vulneró su derecho a la vida privada y a la seguridad del domicilio, garantizado por el artículo 17, párrafo 1, del Pacto, ya que la policía entró en su vivienda sin autorización, sin presentar una orden judicial y sin identificarse. La autora refuta la conclusión de los tribunales nacionales de que la injerencia en su domicilio se ajustó a las disposiciones de la Ley de Libertad de Creencias Religiosas. Por las razones expuestas en relación con las reclamaciones relativas a los artículos 18 y 19, la autora sostiene que la injerencia del Estado parte en su domicilio fue arbitraria y contraria a derecho.

⁶ Observación general núm. 34 (2011), párr. 11.

3.8 Los autores piden al Comité que inste al Estado parte a que les proporcione una reparación efectiva, que comprenda lo siguiente: a) la eliminación de todas las restricciones que coartan el derecho de los autores a la libertad de asociación con fines religiosos, incluidas las dimanantes de leyes, reglamentos y decretos; b) la concesión de una indemnización pecuniaria por los daños morales sufridos a consecuencia de la actuación ilegal de la policía; c) la concesión de una indemnización pecuniaria a la Sra. Huseynova y al Sr. Bakirov por su encarcelamiento ilegal; d) la anulación de toda sanción pecuniaria impuesta y la devolución con intereses de cualquier importe abonado; y e) la concesión de una indemnización pecuniaria adecuada por las costas y gastos judiciales derivados de las causas incoadas ante los tribunales nacionales y de las actuaciones ante el Comité.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 En una nota verbal de fecha 28 de septiembre de 2022, el Estado parte presentó observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación.

4.2 Con respecto a los hechos expuestos en la comunicación, el Estado parte aclara que la policía interrumpió una ceremonia religiosa e invitó a los autores a acudir a la comisaría por considerar que la celebración de esa reunión contravenía la Ley de Libertad de Creencias Religiosas y, por tanto, constituía una infracción con arreglo al artículo 299.0.2 del Código de Infracciones Administrativas. Los autores abandonaron la comisaría en cuanto hubieron proporcionado explicaciones y la policía hubo completado los correspondientes atestados de infracción administrativa. El Tribunal de Distrito de Kapaz determinó que los autores habían incurrido en la infracción tipificada en el artículo 299.0.2 del Código de Infracciones Administrativas, y así lo confirmó en segunda instancia el Tribunal de Apelación de Ganyá.

4.3 En cuanto a la admisibilidad, el Estado parte sostiene que los autores solo han agotado los recursos internos con respecto a las infracciones administrativas y que en las causas incoadas ante los tribunales nacionales no se examinaron las presuntas vulneraciones de sus derechos. Los autores deberían haber presentado denuncias por separado ante los tribunales u otras autoridades nacionales, como la Fiscalía, por ejemplo en relación con las presuntas vulneraciones de sus derechos a la libertad, a la no injerencia en el domicilio, a la libertad de expresión y a la libertad de asociación. El Estado parte subraya que los recursos interpuestos por los autores contra los fallos dictados en primera instancia no constituían denuncias autónomas y, por tanto, no pueden considerarse suficientes para el agotamiento de los recursos internos respecto de sus reclamaciones relativas a los artículos 9, párrafo 1; 17, párrafo 1; 18, párrafos 1 y 3; 19, párrafos 2 y 3; 21; 22, párrafos 1 y 2; 26; y 27 del Pacto. En el marco de las actuaciones de segunda instancia no se examinaron las presuntas vulneraciones de los derechos de los autores, sino las infracciones administrativas que estos habían cometido. Además, el Estado parte afirma que el procedimiento de recurso previsto en el Código de Infracciones Administrativas no podría dar lugar a una reparación por las presuntas vulneraciones de los derechos dimanantes del Pacto; solo cabría esperar una reparación en relación con las multas impuestas. Por consiguiente, el Estado parte sostiene que, dado que los autores no plantearon ante los tribunales nacionales sus reclamaciones relativas a los artículos 9, párrafo 1; 17, párrafo 1; 19, párrafos 2 y 3; 21; 22, párrafos 1 y 2; 26; y 27 del Pacto, esas reclamaciones deben declararse inadmisibles en virtud del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

4.4 En cuanto a las reclamaciones formuladas por los autores en relación con los artículos 26 y 27 del Pacto, el Estado parte sostiene que deberían declararse inadmisibles por falta de fundamentación, ya que los autores no aportaron detalles sobre su solicitud de registro como asociación religiosa ni sobre las agresiones verbales que alegan haber sufrido.

4.5 En cuanto al fondo de la comunicación, el Estado parte afirma, en primer lugar, que los autores no fueron detenidos ni privados de libertad. Refuta las alegaciones de los autores y sostiene que no fueron llevados por la fuerza a la comisaría, sino que simplemente los invitaron a acudir para que pudiesen proporcionar explicaciones y para reunir la documentación pertinente. Dado que los autores eran sospechosos de haber celebrado una reunión religiosa ilegal —al haber incumplido los requisitos previstos en la Ley de Libertad de Creencias Religiosas—, existía un motivo lícito para la intervención policial. Era necesario que los autores, en cuanto sospechosos detenidos en flagrante delito, acompañaran a la policía a la comisaría para que se procediera a su identificación y se levantaran los

correspondientes atestados, a fin de que los tribunales pudieran examinar el caso⁷. Además, el Estado parte considera perfectamente razonable que los autores permanecieran retenidos durante más de siete horas en la comisaría, ya que hubo que levantar atestados respecto de los 36 participantes en la reunión, lo que significa que la redacción de cada atestado tomó en promedio 12 minutos. El Estado parte sostiene que el hecho de invitar a una persona sospechosa de haber cometido una infracción administrativa a una comisaría de policía con fines de investigación no puede considerarse una detención ni una restricción o privación de su libertad⁸. Añade que los autores no han aportado pruebas que respalden sus alegaciones de que estuvieron retenidos en la comisaría sin alimentos ni agua y de que la policía utilizó un lenguaje vejatorio y discriminatorio hacia ellos. Por consiguiente, el Estado parte afirma que no se ha vulnerado el artículo 9 del Pacto.

4.6 El Estado parte sostiene que la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias no es absoluta y puede estar sujeta a ciertas limitaciones, como se prevé en el artículo 18, párrafo 3, del Pacto. Afirma que, en el presente caso, la injerencia de las autoridades nacionales en la libertad de los autores a manifestar su religión o sus creencias constituyó un ejemplo de ese tipo de limitación, y que estaba justificada por el artículo 12 de la Ley de Libertad de Creencias Religiosas y por el artículo 299.0.2 del Código de Infracciones Administrativas. El Estado parte sostiene que los autores deberían haber estado al tanto de esas disposiciones, que son accesibles y establecen limitaciones formuladas con precisión suficiente para permitirles prever las consecuencias de una acción determinada. En cuanto al requisito de que la limitación tenga un fin legítimo, el Estado parte afirma que en el presente caso la injerencia tenía el fin legítimo de la protección del orden público y de los derechos y libertades fundamentales de los demás. El Estado parte sostiene también que la limitación impugnada era una medida necesaria en una sociedad democrática. Remite a la sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Kokkinakis c. Grecia*, en la que el Tribunal reconoció que en las sociedades democráticas en las que coexistían varias religiones dentro de una misma población podía ser necesario imponer limitaciones a la libertad de manifestar la religión o las creencias propias para conciliar los intereses de los distintos grupos y garantizar el respeto de las creencias de todos⁹. La actuación del Estado como organizador neutro e imparcial del ejercicio de las distintas religiones, confesiones y creencias favorece el orden público, la armonía religiosa y la tolerancia en una sociedad democrática. El Estado parte afirma que el pluralismo, la tolerancia y la mentalidad abierta son rasgos distintivos de una sociedad democrática, la cual debe basarse en el diálogo y un espíritu de compromiso que necesariamente entraña el hacer concesiones justificadas a título individual o de grupo para mantener y promover los ideales y los valores de una sociedad democrática. Este equilibrio constante entre los derechos fundamentales de cada persona constituye la base de una sociedad democrática¹⁰.

4.7 El Estado parte subraya que se debe conceder un peso especial a las instancias nacionales encargadas de la formulación de políticas, que en principio están en mejores condiciones que un tribunal internacional para evaluar las necesidades y las circunstancias locales, en particular cuando se trata de cuestiones que atañen a la relación entre el Estado y las religiones. En principio, debería concederse al Estado un amplio margen de apreciación para determinar si es necesario limitar los derechos reconocidos por el artículo 18 del Pacto y, en caso afirmativo, en qué medida. El Estado parte remite a varias sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en las que el Tribunal señaló que las normas que regían este ámbito variaban de un país a otro debido a las diferencias en el significado o la repercusión de la expresión pública de una creencia religiosa según el contexto y el momento histórico¹¹.

⁷ El Estado parte remite al voto particular (parcialmente disidente) de José Manuel Santos Pais, miembro del Comité, que se adjunta en *Mammadov y otros c. Azerbaiyán* (CCPR/C/130/D/2928/2017, anexo), párrs. 4 y 5.

⁸ *Ibid.*, párr. 7.

⁹ Véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Kokkinakis v. Greece*, demanda 14307/88, sentencia, 25 de mayo de 1993.

¹⁰ Véanse Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Chassagnou and others v. France*, demandas 25088/94, 28331/95 y 28443/95, sentencia, 29 de abril de 1999; y *Leyla Şahin v. Turkey*, demanda 44774/98, sentencia, 10 de noviembre de 2005.

¹¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Leyla Şahin v. Turkey*; y *Dahlab v. Switzerland*, demanda 42393/98, decisión sobre la admisibilidad, 15 de febrero de 2001.

En el presente caso, el Estado parte sostiene que, con arreglo a las disposiciones de la legislación nacional, las autoridades tenían razones suficientes para intervenir ante las acciones de los autores y que la limitación era proporcional a los objetivos perseguidos, habida cuenta del amplio margen de apreciación que se concede al Estado en estos casos. Añade que, por tanto, la limitación era una medida necesaria en una sociedad democrática y que no se vulneró el artículo 18.

4.8 El Estado parte rechaza la alegación de que se restringieron los derechos protegidos por el artículo 19 del Pacto o se injurió en ellos y sostiene que las reclamaciones formuladas por los autores en relación con el artículo 19, párrafos 2 y 3, basadas, *mutatis mutandis*, en las formuladas en relación con el artículo 18, no plantean ninguna cuestión distinta. Los autores fueron multados por cometer una infracción administrativa, lo cual no guarda relación alguna con lo que expresaron o publicaron ni con su derecho a la libertad de expresión.

4.9 Con respecto a las reclamaciones formuladas por los autores en relación con el artículo 21 del Pacto, el Estado parte remite a sus observaciones sobre las reclamaciones de los autores en relación con el artículo 18 (véanse los párrs. 4.6 y 4.7) y afirma que su injerencia fue conforme a derecho y constituyó una medida necesaria en una sociedad democrática, a fin de proteger el orden público y los derechos y libertades de los demás.

4.10 El Estado parte sostiene que no hubo injerencia en el derecho de los autores a la libertad de asociación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Pacto. En respuesta a la alegación de los autores de que su ceremonia religiosa se consideró ilegal porque su asociación no estaba registrada, el Estado parte afirma que este no es el asunto de la comunicación, sino que esta se centra en las infracciones administrativas que cometieron los autores. Además, el Estado parte sostiene que la afirmación de los autores de que las autoridades se negaron a registrar su asociación por motivos religiosos carece de fundamento, ya que en Bakú se ha registrado una asociación que profesa la misma fe.

4.11 El Estado parte afirma que los autores, que se han basado, *mutatis mutandis*, en todas sus demás reclamaciones para fundamentar las relativas a los artículos 26 y 27 del Pacto, no han demostrado que sufrieran discriminación a causa de su religión. Alega que el artículo 12 de la Ley de Libertad de Creencias Religiosas y el artículo 299.0.2 del Código de Infracciones Administrativas se aplican por igual a todas las personas, sin discriminación alguna. Las reclamaciones de los autores se basan en afirmaciones vagas y no demuestran una diferencia de trato en comparación con otros grupos o personas que se encuentren en una situación análoga. El Estado parte alega además que la Comunidad Religiosa de los Testigos de Jehová en Azerbaiyán cuenta con aproximadamente 3.000 fieles, que desarrollan su actividad sin impedimento alguno. Las autoridades nacionales y la Comunidad Religiosa de los Testigos de Jehová se reúnen con regularidad y mantienen un diálogo positivo, como demuestran las frecuentes visitas a Azerbaiyán del Presidente de la Asociación Europea de los Testigos de Jehová, así como sus encuentros con funcionarios gubernamentales y las reiteradas cartas de agradecimiento dirigidas al Estado parte por su apoyo a los Testigos de Jehová en el país. El Estado parte sostiene que los Testigos de Jehová reciben regularmente ayuda financiera a través del Fondo para la Promoción de los Valores Morales, que depende del Comité Estatal de Colaboración con las Organizaciones Religiosas. Basándose, *mutatis mutandis*, en sus observaciones sobre las reclamaciones relativas a los artículos 9, 17, 18, 19, 21 y 22 del Pacto, el Estado parte afirma que no se ha producido ninguna vulneración de los artículos 26 y 27.

4.12 Con respecto a las reclamaciones formuladas por los autores en relación con el artículo 17, párrafo 1, del Pacto, el Estado parte afirma que no hay pruebas de que los agentes de policía entraran en el domicilio de la Sra. Huseynova. Simplemente invitaron a los autores a acudir a la comisaría, algo que pudieron haber hecho en la entrada del domicilio, sin acceder necesariamente al interior. No obstante, el Estado parte afirma que la entrada en el domicilio de la autora no habría sido ilegal ni arbitraria, ya que en el artículo 24 de la Ley de Policía se autoriza la limitación del derecho a la inviolabilidad del domicilio cuando es necesario adoptar medidas urgentes a fin de proteger los derechos y libertades de otras personas y garantizar el orden y la seguridad públicos. El Estado parte sostiene que la supuesta injerencia en el presente caso perseguía esos fines y que, por tanto, no se vulneraron los derechos que asisten a los autores en virtud del artículo 17, párrafo 1.

Comentarios de los autores sobre las observaciones del Estado parte acerca de la admisibilidad y el fondo

5.1 El 27 de enero de 2023, los autores presentaron comentarios sobre las observaciones del Estado parte acerca de la admisibilidad y el fondo. Aunque los autores observan que el Estado parte no rebate los hechos expuestos en su comunicación, consideran que los tergiversa parcialmente. Contrariamente a lo que aduce el Estado parte, ninguno de los autores es miembro de la Comunidad Religiosa de los Testigos de Jehová, la entidad jurídica registrada en Bakú. Los autores también niegan que fueran “invitados” a la comisaría y sostienen que los llevaron allí contra su voluntad. En sus observaciones, el Estado parte tampoco menciona que no se puso en libertad a los autores para que regresaran a sus hogares y que, en lugar de ello, los llevaron al Tribunal de Distrito de Kapaz para la celebración de una audiencia nocturna. Además, el Estado parte omite que dos de los autores fueron encarcelados por no haber pagado íntegramente las multas impuestas.

5.2 En cuanto al argumento del Estado parte de que las reclamaciones de los autores son inadmisibles porque no se presentaron denuncias por separado ante los tribunales nacionales o la Fiscalía, los autores remiten al dictamen aprobado por el Comité respecto de una comunicación similar, en el que el Comité rechazó este mismo argumento¹². Los autores plantearon el fondo de todas las reclamaciones formuladas al amparo del Pacto tanto ante el tribunal de primera instancia como ante el tribunal de apelación. Sostienen que sus reclamaciones no deben considerarse inadmisibles simplemente porque los tribunales nacionales no las tuvieron en cuenta. El Tribunal de Apelación de Ganyá sí se pronunció sobre la reclamación relativa a la vulneración del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, por lo que no había ningún motivo para que no se pronunciara sobre las otras reclamaciones en materia de derechos humanos. Los autores también alegan que, tras haberse confirmado en segunda instancia el fallo condenatorio y la pena, era poco realista esperar que otro tribunal de primera instancia declararía ilegales los fallos, ya que habían presentado todas las pruebas y argumentos pertinentes ante ambas instancias. Presentar denuncias adicionales no habría remediado su situación y solo habría ocasionado más gastos y retrasos en las actuaciones internas. Por consiguiente, los autores sostienen que han agotado los recursos internos efectivos y disponibles en relación con todas las reclamaciones planteadas en su comunicación.

5.3 En cuanto a la fundamentación de sus reclamaciones relativas a los artículos 26 y 27 del Pacto, los autores alegan que, en el marco de las actuaciones internas, el Tribunal de Distrito de Kapaz no cuestionó que se les hubiera denegado el registro como asociación religiosa en Ganyá, lo que explica que en su comunicación proporcionaran pocos detalles al respecto. Los autores alegan además que en su comunicación detallan las agresiones verbales a que fueron sometidos por la policía, que denigró su fe cristiana minoritaria. Por consiguiente, reiteran que sus reclamaciones relativas a los artículos 26 y 27 se han fundamentado suficientemente y son admisibles.

5.4 En cuanto al fondo de sus reclamaciones relativas al artículo 9, párrafo 1, del Pacto, los autores reiteran que las pruebas demuestran que fueron llevados por la fuerza a la comisaría y que tuvieron que permanecer allí hasta que la policía los puso en libertad, tras haber sido llevados ante el Tribunal de Distrito de Kapaz. En las declaraciones formuladas en el marco de las actuaciones internas, los autores relatan que se ordenó a todo el grupo acudir a la comisaría, incluidos los niños, y que la policía no concedió excepciones a una mujer embarazada ni a un familiar de la Sra. Huseynova que apenas podía caminar. Los autores preguntaron varias veces a la policía si podían continuar y concluir su reunión religiosa, pero no se les dio permiso. En sus declaraciones, los autores también relatan que a los agentes de policía no les preocupó que los niños presentes en la comisaría tuvieran sed y hambre y estuvieran sufriendo un gran estrés por estar retenidos. Reiteran que su detención fue ilegal y que la policía los acosó por su participación lícita y pacífica en una reunión religiosa, respecto de la cual no había ningún fundamento legítimo para iniciar una investigación. El trato humillante y el lenguaje despectivo empleado por la policía indican que la detención de los autores tenía por objeto impedirles ejercer su libertad religiosa. Los autores sostienen además que la incautación de biblias y otros materiales religiosos sin

¹² *Mursalov y otros c. Azerbaiyán* (CCPR/C/136/D/3153/2018).

mediar orden judicial, que no se ha puesto en duda, demuestra que la operación policial fue un registro y no un control rutinario con fines de identificación.

5.5 Los autores señalan que el Estado parte plantea sus argumentos basándose, *mutatis mutandis*, en un voto particular disidente emitido respecto del dictamen aprobado por el Comité en el caso *Mammadov y otros c. Azerbaiyán*, y pasando por alto que en esa comunicación el Comité concluyó que se había vulnerado el artículo 9, párrafo 1, del Pacto por unos hechos prácticamente idénticos a los del presente caso. Los autores añaden que los hechos expuestos en su comunicación se ajustan a una actuación típica del Estado parte que el Comité y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han considerado constitutiva de detención y privación de libertad arbitrarias reiteradamente¹³. Por último, los autores rechazan la afirmación del Estado parte de que no aportaron pruebas de que los hubieran privado de alimentos y agua y de que se hubiera utilizado hacia ellos un lenguaje vejatorio y discriminatorio durante la custodia policial. Los autores sostienen que relataron su experiencia personal en sus testimonios y que no cabe esperar que presenten material probatorio adicional, como grabaciones de las cámaras de circuito cerrado de la comisaría, ya que el Estado parte no ha aportado ninguna contraprueba.

5.6 En cuanto al fondo de las reclamaciones relativas al artículo 17, los autores sostienen que todas sus declaraciones escritas confirman que la policía entró en el domicilio de la Sra. Huseynova. Esta alegación no se cuestionó en ningún momento durante las actuaciones de primera y segunda instancia, y el Estado parte no ha aportado ninguna prueba que indique lo contrario. Los autores rechazan también la justificación aducida por el Estado parte según la cual la entrada sin orden judicial en el domicilio de la Sra. Huseynova se ajustó a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Policía, ya que en este caso no se daba ninguna de las limitadas circunstancias establecidas por esa ley: no se trataba de una situación urgente, no se planteaba ningún peligro para el público y no había ninguna amenaza para los derechos y libertades de los demás. Ni en las observaciones del Estado parte ni en los atestados de infracción administrativa se hace referencia a ninguna víctima ni se especifica qué derechos o libertades se estaban menoscabando y había que proteger. Los autores reiteran que su servicio religioso se estaba celebrando en privado y de manera pacífica y que no se han aportado pruebas ni alegaciones para justificar que amenazaba el orden y la seguridad públicos. Además, ninguna presunta infracción que se ajuste a la tipificación del artículo 299.0.2 del Código de Infracciones Administrativas es constitutiva de delito.

5.7 Los autores observan que el Estado parte admite que la irrupción de la policía en su reunión religiosa constituyó una injerencia en los derechos protegidos por el artículo 18 del Pacto. Aunque el Estado parte alega que las limitaciones de la libertad de los autores a manifestar sus creencias religiosas se justifican por lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Libertad de Creencias Religiosas, en el que se establece que una asociación religiosa debe registrarse oficialmente para poder desarrollar su actividad de forma legal, los autores alegan que el Estado parte no ha explicado de forma específica que la práctica del culto religioso esté sujeta a ese requisito. Los autores sostienen que el Estado parte no ha presentado pruebas ni ha descrito ningún contexto ni ofrecido ningún ejemplo que evidencien que la manifestación pacífica de los autores suponía una amenaza concreta para la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o para los derechos y libertades fundamentales de los demás, lo que justificaría la prohibición general del culto a una organización religiosa no registrada. Aunque lo hubiera hecho, los autores alegan que el Estado parte no ha demostrado que el requisito de registro establecido en el artículo 12 de la Ley de Libertad de Creencias Religiosas sea proporcionado, habida cuenta de la sustancial limitación del culto religioso que entraña, ni ha justificado que ese requisito fuera la medida menos restrictiva necesaria para proteger la libertad de religión o de creencias. El Estado parte tampoco ha explicado, con arreglo al artículo 18, párrafo 3, del Pacto, cuáles eran las personas y los derechos fundamentales afectados cuya protección justificaba la restricción del derecho a manifestar la religión o las creencias propias. Los autores sostienen también que el Estado parte no ha demostrado que el requisito de registro legal previo a la celebración de actividades de culto

¹³ Véanse *Mursalov y otros c. Azerbaiyán*, *Aliyev y otros c. Azerbaiyán* (CCPR/C/131/D/2805/2016) y *Gurbanova y Muradhasilova c. Azerbaiyán* (CCPR/C/131/D/2952/2017); y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Nasirov and others v. Azerbaijan*, demanda 58717/10, sentencia, 20 de febrero de 2020.

religioso fuera necesario para alcanzar alguno de los propósitos legítimos previstos en el artículo 18, párrafo 3. Alegan que, al haberlos detenido, recluso y sancionado por celebrar una reunión religiosa, el Estado parte vulneró los derechos que los asisten en virtud del artículo 18, párrafo 1, del Pacto.

5.8 Los autores rechazan la afirmación del Estado parte de que sus multas administrativas no guardan relación alguna con su derecho a la libertad de expresión, reconocido en el artículo 19 del Pacto. Reiteran que las acciones del Estado parte supusieron una injerencia en su derecho a buscar, recibir y difundir informaciones y que el artículo 19, párrafo 2, incluye la enseñanza y el pensamiento religioso.

5.9 Los autores sostienen que durante las actuaciones judiciales no se cuestionó el hecho de que los Testigos de Jehová hubieran intentado, en vano, registrarse en Ganyá en varias ocasiones. Los autores nunca alegaron que la negativa a registrar su asociación se debiera a sus creencias religiosas. Sus solicitudes no han recibido respuesta y los autores desconocen los motivos por los que las autoridades las han rechazado. Los autores sostienen que sería absurdo esperar que viajaran a Bakú, donde se encuentra la única asociación de los Testigos de Jehová registrada en Azerbaiyán, como única forma de reunirse legalmente para practicar el culto.

5.10 Aunque tanto el artículo 12 de la Ley de Libertad de Creencias Religiosas como el Código de Infracciones Administrativas se aplican por igual a todos los ciudadanos, los autores sostienen que, en la práctica, existe discriminación, dada la enorme cantidad de asociaciones religiosas musulmanas registradas (938) frente a una sola en el caso de los Testigos de Jehová. Por consiguiente, la gran mayoría de los ciudadanos que practican el culto jamás correrán el riesgo de incumplir el Código de Infracciones Administrativas, mientras que nada impide a las autoridades seguir enjuiciando a testigos de Jehová fuera de Bakú en aplicación de la legislación vigente, según la interpreta el Estado parte. Además, en las observaciones del Estado parte sobre el fondo de las reclamaciones relativas a los artículos 26 y 27 del Pacto, se pasan por alto la motivación discriminatoria de las acciones de la policía y el hecho de que la intolerancia religiosa fue el fundamento de la detención, el hostigamiento y la condena de los autores. Los autores reiteran que la policía se incautó de sus libros religiosos sin que se demostrara que suponían una amenaza para la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o para los derechos y libertades fundamentales de los demás. El hecho de que las autoridades del Estado parte y los tribunales decidieran hacer caso omiso de esas pruebas de discriminación no significa que esta no exista. Los autores señalan las incoherencias de la argumentación del Estado parte, que parece sostener que, si también vulnera los derechos de otros grupos religiosos, no está discriminando a los autores.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si dicha comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 El Comité observa que el Estado parte ha refutado la alegación de los autores de que han agotado todos los recursos internos disponibles, conforme a lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo. El Estado parte alega que los autores deberían haber presentado denuncias por separado a los tribunales y autoridades nacionales, como la Fiscalía, y que los recursos interpuestos contra las decisiones dictadas en primera instancia solo se referían a las multas administrativas y no pueden considerarse suficientes para el agotamiento de los recursos internos respecto de las presuntas vulneraciones de los derechos reconocidos en los artículos 9, párrafo 1; 17, párrafo 1; 18, párrafos 1 y 3; 19, párrafos 2 y 3; 21; 22, párrafos 1 y 2; 26; y 27 del Pacto. El Comité toma nota asimismo de la alegación del Estado parte de que las reclamaciones planteadas por los autores en relación con los

artículos 26 y 27 no están suficientemente fundamentadas y deberían declararse inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.4 A la vez, el Comité toma nota de la afirmación de los autores de que no disponen de más recursos internos efectivos, dado que todos los recursos que interpusieron contra los fallos condenatorios ante el Tribunal de Apelación de Ganyá fueron desestimados. Toma nota de la alegación de los autores de que presentar denuncias por separado habría sido inútil y les habría ocasionado más gastos y retrasos, puesto que ya habían sido condenados por los tribunales de primera y segunda instancia. Observa también que, durante las actuaciones de primera y segunda instancia, los autores plantearon el fondo de las reclamaciones que presentaron al Comité en relación con los artículos 9, párrafo 1; 17, párrafo 1; 18, párrafos 1 y 3; 19, párrafos 2 y 3; 21; 26; y 27 del Pacto. El Comité recuerda que, a los efectos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, la expresión “todos los recursos de la jurisdicción interna” se refiere ante todo a recursos judiciales¹⁴. Por consiguiente, considera que lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no obsta para que examine esas reclamaciones. Sin embargo, la información que se ha puesto a disposición del Comité no permite concluir que los autores hayan planteado ante los tribunales nacionales sus reclamaciones relativas al artículo 22, párrafos 1 y 2, del Pacto. En consecuencia, el Comité considera que las reclamaciones relativas al artículo 22, párrafos 1 y 2, del Pacto son inadmisibles en virtud del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

6.5 En cuanto a las reclamaciones relativas a los artículos 26 y 27 del Pacto, el Comité considera que los autores no han detallado suficientemente sus argumentos, en particular con respecto a cualquier trato diferenciado que hayan recibido en comparación con las personas que profesan otras religiones y realizan las mismas actividades. Por tanto, considera que las reclamaciones planteadas por los autores en relación con los artículos 26 y 27 no están suficientemente fundamentadas a efectos de su admisibilidad y las declara inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.6 El Comité considera que los autores han fundamentado suficientemente, a efectos de su admisibilidad, las reclamaciones formuladas en relación con los artículos 9, párrafo 1; 17, párrafo 1; 18, párrafos 1 y 3; 19, párrafos 2 y 3; y 21 del Pacto. Por consiguiente, las declara admisibles y procede a examinarlas en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité observa que, según los autores, el Estado parte vulneró los derechos que los asisten en virtud del artículo 18, párrafo 1, del Pacto al detenerlos cuando celebraban una reunión privada de carácter religioso en el domicilio de la Sra. Huseynova, llevarlos a la comisaría de policía, retenerlos allí durante más de siete horas y declararlos culpables de una infracción administrativa, por la que todos ellos fueron multados y dos de ellos encarcelados, al no poder pagar la multa. El Comité observa que los autores fueron sancionados por realizar actividades religiosas sin autorización oficial, puesto que no se les había reconocido la condición de asociación religiosa en la ciudad de Ganyá. El Comité observa también que, según el Estado parte, las limitaciones impuestas al derecho de los autores a manifestar sus creencias religiosas están previstas en el artículo 12 de la Ley de Libertad de Creencias Religiosas, que obliga a las asociaciones religiosas a registrarse oficialmente para poder desarrollar su actividad de forma legal. El Comité toma nota además de la afirmación del Estado parte de que se debe conceder a las instancias nacionales encargadas de la formulación de políticas un peso especial y un amplio margen de apreciación para determinar si, en una sociedad democrática, es necesario limitar los derechos reconocidos en el artículo 18 y, en caso afirmativo, en qué medida.

¹⁴ Comité de Derechos Humanos, *R. T. c. Francia*, comunicación núm. 262/1987, párr. 7.4; *Schmidl c. la República Checa* (CCPR/C/92/D/1515/2006), párr. 6.2; y *Staderini y De Lucia c. Italia* (CCPR/C/127/D/2656/2015), párr. 8.3.

7.3 El Comité, recordando su observación general núm. 22 (1993), considera que debe examinar si las limitaciones impuestas a la libertad de los autores de manifestar sus creencias religiosas se ajustaban a la ley y eran necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 3, del Pacto. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias puede ejercerse individual o colectivamente, tanto en público como en privado. Además, el artículo 18, párrafo 3, del Pacto ha de interpretarse de manera estricta, y las limitaciones de la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente y guardar la debida proporción con la necesidad específica de la que dependen¹⁵.

7.4 En el presente caso, el Comité observa que, aunque el Estado parte alega que la injerencia en los derechos que asisten a los autores en virtud del artículo 18 tenía el objetivo legítimo de proteger el orden público y los derechos y libertades fundamentales de los demás, no ha especificado qué derechos o libertades fundamentales se vieron afectados por las actividades de culto religioso celebradas por los autores en el domicilio de la Sra. Huseynova. Tampoco ha intentado demostrar que el requisito de registro establecido en el artículo 12 de la Ley de Libertad de Creencias Religiosas fuera la medida menos restrictiva necesaria para garantizar la protección de la libertad de religión o de creencias. Por consiguiente, el Comité considera que el Estado parte no ha ofrecido una justificación suficiente para demostrar que las limitaciones impuestas eran admisibles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 3, del Pacto.

7.5 El Comité observa que, en el marco de las actuaciones internas, el Tribunal de Distrito de Kapaz declaró a los autores culpables de haber incumplido los requisitos de la Ley de Libertad de Creencias Religiosas al haber organizado y celebrado una actividad religiosa en el domicilio de la Sra. Huseynova. Observa además que el Tribunal de Apelación de Ganyá confirmó el fallo condenatorio al dictaminar que las restricciones de la libertad religiosa de los autores eran precisas y materializables y estaban previstas por ley. Sin embargo, el Comité considera que las justificaciones ofrecidas por los tribunales son de carácter abstracto y no demuestran que el requisito de registrarse legalmente como asociación antes de celebrar actividades de culto religioso sea una medida proporcionada necesaria para lograr un propósito legítimo en el sentido de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 3, del Pacto. Así pues, el Comité concluye que las penas impuestas a los autores constituyeron una limitación inadmisibles de su derecho a manifestar su religión, reconocido en el artículo 18, párrafo 1, del Pacto. Por consiguiente, el Comité concluye que, al condenar y multar a los autores por organizar y celebrar servicios religiosos, el Estado parte vulneró los derechos que los asisten en virtud del artículo 18, párrafo 1, del Pacto.

7.6 El Comité toma nota de la reclamación formulada por los autores en relación con el artículo 9 del Pacto según la cual la conducta de la policía equivalió a una detención, ya que fueron obligados a acudir a la comisaría y fueron retenidos durante más de siete horas sin libertad para marcharse cuando desearan. El Comité observa también que, según el Estado parte, los autores no fueron sometidos a una privación de libertad, sino que simplemente fueron invitados a acudir a la comisaría para que pudieran proporcionar explicaciones y se pudiera reunir la documentación pertinente. Por consiguiente, el Comité debe determinar, en primer lugar, si los autores fueron objeto de una privación de libertad, entendida esta en los términos del artículo 9, párrafo 1, del Pacto. Como señaló el Comité en el párrafo 6 de su observación general núm. 35 (2014), la privación de la libertad personal se hace sin el libre consentimiento, y no son objeto de privación de libertad las personas que acuden voluntariamente a una comisaría para participar en una investigación y que saben que pueden irse en cualquier momento. El Comité toma nota de la afirmación de los autores de que no tuvieron libertad para abandonar la comisaría mientras permanecieron bajo custodia policial. También observa que el Estado parte no ha proporcionado ninguna información específica que contradiga esta alegación y confirme que los autores podrían haber decidido libremente no acompañar a los agentes a la comisaría o que, una vez allí, podrían haberse ido en cualquier momento sin sufrir consecuencias negativas. El Comité toma nota asimismo de las

¹⁵ Observación general núm. 22 (1993), párrs. 4 y 8.

declaraciones individuales formuladas por los autores ante el Tribunal de Distrito de Kapaz y ante el Tribunal de Apelación de Ganyá, en las que relatan que los agentes de policía no les permitieron concluir su reunión religiosa y les ordenaron abrir la puerta del domicilio de la Sra. Huseynova, y afirman que, una vez en la comisaría, permanecieron “bajo la vigilancia de los guardias”, que les ordenaron sentarse cuando pidieron alimentos o agua para las personas de edad y los niños del grupo¹⁶. Además, el Comité observa que ni las decisiones de los tribunales nacionales ni las observaciones del Estado parte aportan ninguna información o prueba sustantiva que contradiga esas afirmaciones. El Comité concluye que los autores fueron coaccionados para acompañar a la policía a la comisaría y permanecer allí hasta que les permitieron irse, por lo que fueron privados de libertad.

7.7 El Comité, recordando que el artículo 9, párrafo 1, del Pacto exige que la privación de libertad no sea arbitraria y que se lleve a cabo respetando el principio de legalidad¹⁷, procede a examinar si la detención y la privación de libertad de los autores fueron arbitrarias o ilegales. Recuerda que la protección contra la detención arbitraria debe aplicarse de forma extensa y que el concepto de “arbitrariedad” no debe equipararse con el de “contrario a la ley”, sino que deberá interpretarse de manera más amplia, de modo que incluya consideraciones relacionadas con la incorrección, la injusticia, la imprevisibilidad y las debidas garantías procesales¹⁸. El Comité recuerda también que es arbitraria la detención o la reclusión como castigo por el ejercicio legítimo de los derechos garantizados en el Pacto, como la libertad de opinión y de expresión¹⁹. El Comité toma nota de las alegaciones de los autores de que los Testigos de Jehová se enfrentan a hostigamiento sistemático por parte de las autoridades estatales y de que, en su caso concreto, no los detuvieron con fines de investigación, sino con el fin de intimidarlos y coaccionarlos para que no ejercieran su libertad de creencias, de reunión y de asociación, como demuestra el lenguaje vejatorio utilizado por los agentes de policía en relación con las creencias de los autores mientras los mantuvieron retenidos. El Comité toma nota asimismo de la afirmación de que la policía entró en el domicilio de la Sra. Huseynova y se incautó de objetos sin una orden judicial y sin informar claramente a los autores de las acusaciones que pesaban en su contra. Además, remitiéndose a las conclusiones formuladas en el párrafo 7.5, el Comité considera que la detención y la privación de libertad de los autores fueron un castigo por el ejercicio legítimo del derecho a manifestar sus creencias religiosas. En consecuencia, el Comité concluye que los autores fueron detenidos y privados de libertad de manera arbitraria y que, por tanto, se vulneraron los derechos que los asisten en virtud del artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

7.8 Al haber concluido que se han vulnerado los artículos 9 y 18 del Pacto, el Comité no considera necesario examinar si los mismos hechos constituyen una vulneración de los artículos 19 y 21 del Pacto y del artículo 17 en el caso de la Sra. Huseynova.

8. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación de los derechos que asisten a los autores en virtud de los artículos 9, párrafo 1, y 18, párrafos 1 y 3, del Pacto.

9. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a los autores un recurso efectivo. Esto significa que debe otorgar una reparación integral a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido vulnerados. Por consiguiente, el Estado parte tiene la obligación de, entre otras cosas, conceder a los autores una indemnización adecuada, que incluya el reembolso de las costas judiciales a que hayan tenido que hacer frente y de los importes abonados por las multas administrativas, e indemnizar, además, a la Sra. Huseynova y al Sr. Bakirov por las penas de prisión. El Estado parte tiene también la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que se cometan violaciones similares en el futuro, en particular revisando su legislación, sus reglamentos y sus prácticas internas con vistas a garantizar en su territorio el pleno disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto.

¹⁶ Por ejemplo, la declaración formulada por la Sra. Huseynova ante el Tribunal de Distrito de Kapaz el 23 de enero de 2014.

¹⁷ Observación general núm. 35 (2014), párr. 10.

¹⁸ *Formonov c. Uzbekistán* (CCPR/C/122/D/2577/2015), párr. 9.3.

¹⁹ Observación general núm. 35 (2014), párr. 17.

10. Teniendo presente que, por haber llegado a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el dictamen del Comité. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y que le dé amplia difusión en el idioma oficial del Estado parte.

Anexo

Voto particular (parcialmente disidente) de José Manuel Santos Pais, miembro del Comité

1. Aunque suscribo plenamente la conclusión de que el Estado parte ha vulnerado los derechos que asisten a los autores en virtud del artículo 18, párrafos 1 y 3, del Pacto, no estoy de acuerdo con la conclusión de que se ha vulnerado el artículo 9, párrafo 1.
2. El Comité concluyó que los autores, todos ellos testigos de Jehová, fueron detenidos y reclusos arbitrariamente durante más de siete horas el 11 de enero de 2014, como castigo por el ejercicio legítimo de su derecho a manifestar sus creencias religiosas (párr. 7.7). Aunque entiendo este razonamiento, creo que los hechos también se pueden interpretar de otra manera.
3. La conclusión del Comité se fundamenta en que los autores, que formaban parte de un grupo de 36 personas que se habían reunido para celebrar una tertulia religiosa en el domicilio de la Sra. Huseynova en Ganyá —que no era un domicilio legal registrado—, fueron coaccionados para acompañar a la policía a la comisaría. Dado que, al parecer, no tenían libertad para abandonar la comisaría, los autores fueron objeto de detención y reclusión arbitrarias. Sin embargo, este razonamiento del Comité parece entrañar un vicio de *petitio principii*, ya que el principal motivo por el que se ha concluido que se ha vulnerado el artículo 9 del Pacto es una consecuencia directa de que se haya concluido que se ha vulnerado el artículo 18.
4. Como señala el Estado parte (párrs. 4.2 y 4.5), la policía interrumpió una ceremonia religiosa ilegal e invitó a los autores, en cuanto sospechosos de una violación de la ley hallados en flagrante delito, a acudir a la comisaría, aduciendo que su reunión religiosa entrañaba una contravención de la Ley de Libertad de Creencias Religiosas y, por tanto, constituía una infracción con arreglo al artículo 299.0.2 del Código de Infracciones Administrativas. Los autores abandonaron la comisaría en cuanto hubieron proporcionado explicaciones y la policía hubo completado los correspondientes atestados de infracción administrativa. Aunque los autores permanecieran retenidos durante más de siete horas en la comisaría, parece razonable que así fuera, ya que hubo que redactar atestados respecto de las 36 personas, lo que significa que la redacción de cada atestado tomó 12 minutos.
5. Los autores fueron declarados culpables de haber asistido a una actividad religiosa para la que no habían obtenido la debida autorización oficial, dado que no eran miembros de la entidad jurídica de los Testigos de Jehová registrada en Bakú (párr. 2.2) y no se les había reconocido la condición de asociación religiosa en la ciudad de Ganyá. Existía, pues, *prima facie*, un motivo lícito para la intervención de la policía, aun cuando el Comité concluyó acertadamente que las restricciones impuestas a los derechos de los autores no eran medidas proporcionadas necesarias para alcanzar un fin legítimo en el sentido de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 3, del Pacto y que, por consiguiente, su castigo constituyó una limitación inadmisibles de su derecho a manifestar su religión, reconocido en el artículo 18, párrafo 1 (párr. 7.5).
6. También había un motivo lícito para llevar a los autores a la comisaría, ya que se sospechaba que habían infringido la ley y que fueron llevados, por así decirlo, en flagrante delito. En muchas jurisdicciones, esta situación exige que los sospechosos acompañen a los agentes de policía para su identificación y para la redacción de toda la documentación legal a fin de que los tribunales puedan juzgar el caso.
7. En cuanto a la retención de los autores durante unas horas en la comisaría, cabe observar que hubo que redactar atestados de los presuntos hechos, que los autores tuvieron que firmar. La redacción de esos atestados era importante para la protección de los derechos de los autores, ya que, a través de ellos, los autores quedaban informados *ipso facto* de los motivos de la intervención policial, conocían su situación en las actuaciones y, por tanto, también podían empezar a preparar su defensa. Además, la duración de la retención de los autores en la comisaría, a saber, siete horas, parece razonable dadas las circunstancias, ya que el grupo estaba formado por 36 personas.

8. Por lo general, se espera que los ciudadanos que respetan la ley colaboren en las investigaciones dirigidas por las fuerzas del orden, especialmente si son sorprendidos en lo que se puede considerar un delito flagrante. Las investigaciones policiales pueden entrañar, y a menudo entrañan, interrogatorios rutinarios en comisarías con el fin de establecer los hechos y atender las denuncias de infracciones o delitos, sin que ello constituya necesariamente una privación arbitraria o ilegal de la libertad. Si una persona es citada a comparecer ante un tribunal o en una comisaría de policía, esto no equivale necesariamente a detenerla o privarla de libertad, sino que simplemente la persona permanece a disposición de las autoridades hasta que se cumpla el objetivo para el que se emitió la citación. Eso es lo que ocurrió en el presente caso, en el que los autores fueron libres para abandonar la comisaría una vez que se hubieron redactado y firmado los documentos legales necesarios.

9. En mi opinión, no se ha demostrado que esas actuaciones de investigación de la policía entrañaran restricciones indebidas de los derechos de los autores o fueran más allá de lo razonablemente necesario para determinar si se había producido una violación del derecho interno. Por tanto, esas actuaciones no fueron arbitrarias.

10. Así pues, personalmente habría concluido que el Estado parte no vulneró los derechos que asisten a los autores en virtud del artículo 9, párrafo 1, del Pacto.
